

## **AUTO No. 03592**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que a través del radicado No. 2003ER12763 del 24 de abril de 2003, el señor ORLANDO PEREZ MESA, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, valoración de unos individuos arbóreos los cuales se encuentra emplazado en el espacio público entre las carreras 35 y 37 con calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

El Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizo visita de verificación el 5 de junio de 2003, y emitió el Informe Técnico No. 4213 del 1 de julio de 2003, el cual consideró técnicamente viable la tala de cuatro (4) individuos arbóreos emplazado en el espacio público entre las carreras 35 y 37 con calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución No. 1449 del 16 de octubre de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó al Instituto Distrital de Recreación y Deporte- IDR, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para realizar la tala de cuatro (4) individuos arbóreos emplazado en el espacio público entre las carreras 35 y 37 con calles 125 A y 126 de Bogotá D.C.

**AUTO No. 03592**

La mencionada resolución determinó que le beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los arboles autorizados para tala, con el pago de 7.37 IVPS, equivalentes a la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 660.646)**.

La anterior resolución fue notificada personalmente el 29 de octubre de 2003, a la señora Lilia Isabel Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 41.362.160, cobrando ejecutoria el 7 de noviembre de 2003.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el 6 de febrero de 2010, de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico No. 5118 del 23 de marzo de 2010, el cual determinó:

*“(...) SE VERIFICÓ LA TALA DE UN INDIVIDUO ARBÓREO DE LA ESPECIE PINO Y TRES EUCALIPTOS, AUTORIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 1449 DEL 16/10/2003. NO SE PRESENTÓ RECIBOS DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO.”*

Que mediante Resolución No.3732 del 27 de abril de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección Legal, exigió al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado en espacio público consignando la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 660.646)**, y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 15.900)**.

La mencionada resolución fue notificada personalmente al señor LUIS HUMBERTO PEREZ JANICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779, cobrando ejecutoria el 7 de octubre de 2010.

Que mediante Resolución No.1985 del 12 de junio de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, revoca la Resolución No. 1449 del 16 de octubre de 2003.

La mencionada resolución fue notificada personalmente el 9 de septiembre de 2015, al señor LUIS HUMBERTO PEREZ JANICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779, cobrando ejecutoria el 10 de septiembre de 2015.

Que una vez establecido que el autorizado ejecuto los tratamientos silviculturales autorizados esta Subdirección determina que no hay actuación administrativa a seguir, dispone el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente SDA-03-2003-995.

## AUTO No. 03592

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)"*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56

### **AUTO No. 03592**

los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(…) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

**AUTO No. 03592**

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que cabe precisar lo contemplado en el Acuerdo 645 de 2016, artículo 131 “Objetivos de la estrategia financiera del Plan de Desarrollo, numeral 2. Optimizar, racionalizar y priorizar el gasto público en el Distrito.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente SDA-03-2003-995, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2003-995, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2003-995, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en Calle 63 No. 47-06 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**AUTO No. 03592**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2003-995

**Elaboró:**

ELKIN LEONARDO PEREZ ZAMBRANO	C.C: 1024485975	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180758 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/07/2018
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------